

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 88/2016

Ref.: GEX 2016/05007/10586

Montevideo, 25 de julio de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/10586 de consulta previa presentado por la firma Nelson Roberto Gares, Despachante de Aduana, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Cápsulas de gelatina blanda de Oleo de Peixe 1000 mg + Vitamina E 0,6%, VIPEZ Omega 3**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Cápsulas de gelatina blanda de Oleo de Peixe 1000 mg + Vitamina E 0,6%, VIPEZ Omega 3**” se trata de cápsulas de gelatina blanda conteniendo aceite de pescado vitaminizado y estabilizado para consumo, presentadas en frascos plásticos para la venta al por menor conteniendo 100 cápsulas blandas o en bolsitas de nylon conteniendo 10 cápsulas blandas correspondientes a un blíster. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional 3004.90.99.90;

II) que efectuado el análisis de la muestra presentada, por parte del Departamento de Técnica se desprende que, la mercadería en cuestión se trata de cápsulas transparentes constituidas principalmente por gelatina y glicerina. Las mismas se elaboran a partir del aceite obtenido de hígados de merluza (preferentemente de las especies *Merluccius Australis* o *Merluccius Hubbsi*) y contienen un líquido oleoso de color pardo-rojizo de aspecto límpido y libre de partículas extrañas. Cada cápsula blanda contiene 1 gramo de aceite de hígado de pescado presentando una elevada concentración de ácidos grasos poliinsaturados Omega 3 (existen 6 tipos), en particular DHA (Ácido docosahexanoico, C22:6) en una concentración entre 15 - 23% en peso y EPA (Ácido eicosapentanoico, C20:5) en una concentración entre 6 - 13% en peso, asociados en la formulación con vitamina E (en la forma de Acetato de DL - alfa tocoferol) la cual aporta a la misma propiedades antioxidantes;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

III) que la mercadería en cuestión es una preparación en forma líquida que está compuesta exclusivamente por sustancias que presentan valor nutritivo, aceite de hígado de merluza sin modificar químicamente, adicionada con vitamina E como antioxidante y presentada en cápsulas transparentes, las cuales actúan simplemente como un “contenedor” o “envase”. Se puede concluir que lo que se presenta es una preparación alimenticia;

IV) que la mercadería en cuestión podría clasificarse en principio en las partidas 15.04, 15.17 o bien en la partida 21.06;

V) que las Notas Explicativas de la partida 15.04 establecen: “Del hígado de bacalao, de halibut (fletán) u otros pescados, se extrae un aceite muy rico en vitaminas y otros compuestos orgánicos que permiten su uso en medicina. Este aceite se clasifica en la presente partida aunque haya sido simplemente enriquecido con vitaminas o irradiado; pero emulsionado o con adición de otras sustancias para uso terapéutico o presentado en acondicionamiento farmacéutico, se clasifica en el Capítulo 30”. El aceite de pescado enriquecido con vitamina E no llega a constituir una preparación alimenticia de la partida 15.17, a su vez no constituye una preparación de la partida 21.06 ya que para que se clasifique allí la misma no debe estar comprendida en ninguna otra partida más específica. Tampoco sería considerada como “acondicionamiento farmacéutico” dado que las mismas carecen de indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad específica, estando destinadas a mantener el organismo en buen estado de salud. Por lo tanto la mercadería objeto de consulta no sería susceptible de clasificarse en la posición propuesta por el interesado y clasificaría en la partida 15.04;

VI) que la partida 15.04 abarca a las “Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que la mercadería objeto de consulta es aceite de hígado de merluza sin modificar químicamente, adicionada con vitamina E como antioxidante, por lo que se debería considerar la subpartida a un guion 1504.10 “- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

X) que las cápsulas se elaboran a partir del aceite obtenido de hígados de merluza (preferentemente de las especies *Merluccius Australis* o *Merluccius Hubbsi*) por lo que se debería tener en cuenta la subpartida regional 1504.10.90 “Los demás”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por ser una subpartida cerrada a nivel nacional , correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 1504.10.90.00 “Los demás” en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 15.04), RGI 6 (texto de la subpartida 1504.10) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida 1504.10.90).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que correspondería clasificar al producto denominado “**Cápsulas de gelatina blanda de Oleo de Peixe 1000 mg + Vitamina E 0,6%, VIPEZ Omega 3**” en la subpartida nacional **1504.10.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/10586

Referencia: 12

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/10586

**Cápsulas de gelatina blanda de Oleo de Peixe 1000 mg + Vitamina E 0,6%, VIPEZ
Omega 3**



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195